



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 4778-2004-AA/TC  
LIMA  
MANUEL ESPINAL MATTOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Espinal Mattos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 1 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de agosto de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución N.º 14013-2000-ONP/DC, de fecha 24 de mayo de 2000, que le otorgó pensión de jubilación, y la notificación de fecha 9 de julio de 2003, mediante la cual se pone en su conocimiento que no existe ningún trámite pendiente respecto del cálculo de su pensión de jubilación; y, consecuentemente, que se expida una nueva resolución administrativa en la cual se le reconozcan los periodos de aportación de los años 1962 y 1967 a 1973, cuyo cómputo sería de 7 años de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir y de los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda alegando que la pensión de jubilación del actor ha sido calculada en estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan el régimen de los trabajadores de construcción civil, y que le fue otorgada al haber acreditado 55 años de edad y 20 años de aportaciones. Asimismo, manifiesta que las aportaciones efectuadas durante los años 1962 y 1967 a 1973 no han sido consideradas porque han perdido validez, en aplicación del artículo 95º del Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda, estimando que, a efectos de dilucidar la veracidad de las alegaciones, se requiere de la actuación de medios probatorios, etapa procesal de la que carece la vía del amparo.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Previamente a la dilucidación de la controversia, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual, en el presente caso, se aplicará la Ley N.° 23506 y sus leyes complementarias.
2. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.° 14013-2000-ONP/DC, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación, alegando que ha considerado para el cálculo únicamente 10 años de aportaciones, desconociendo las aportaciones que efectuó durante 7 años. Asimismo, solicita la inaplicabilidad de la notificación de fecha 9 de julio de 2003, mediante la cual se pone en su conocimiento que no existe ningún trámite pendiente respecto del cálculo de su pensión de jubilación.
3. Si bien del tenor de la cuestionada resolución, obrante a fojas 3, no consta que se haya declarado la invalidez de los 7 años de aportaciones que alega el demandante, en la contestación de la demanda (fojas 38 a 43) –que constituye declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil-, la emplazada manifiesta expresamente que: “[...] las aportaciones efectuadas durante 1962, y de 1967 a 1973 no han sido consideradas porque han perdido validez en aplicación del artículo 95° del Reglamento de la Ley N.° 13640”.
4. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar en autos ninguna resolución que así lo declare.
5. A tal efecto, resulta pertinente señalar que, según aparece en la Constancia N.° 12807 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000 (fojas 4), expedida por la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados de EsSalud el 23 de junio de 2000, el demandante acreditó aportes por un período de 337 semanas (7 años), durante los periodos comprendidos entre los años de 1962 y 1967 a 1973. En ese sentido, la certificación emitida por EsSalud constituye prueba suficiente según lo dispuesto por el artículo 54°, inciso 1), del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, que dispone que, para acreditar los períodos de aportación, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta “La cuenta corriente individual del asegurado”; en consecuencia, no habiendo la ONP formulado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tacha alguna contra esta certificación, que se constituye en cuenta individual del actor, esta es plenamente válida y suficiente para efectuar el cálculo de la cantidad de años aportados, así como del monto correspondiente.

6. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
7. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 14013-2000-ONP/DC, así como cualquier acto administrativo derivado o vinculado con dicha resolución.
2. Ordena a la emplazada que emita nueva resolución, incluyendo las aportaciones efectuadas por el actor en los períodos comprendidos entre los años 1962 y 1967 a 1973, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)